

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5717/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
GESTIÓN DEL TERRITORIO**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de mayo 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado únicamente envió 12 constancias de sendas unidades que integran la ruta en mención, las cuales permiten prestar el servicio de transporte sin placas ni tarjeta de circulación. Sin embargo, no se entrega la totalidad de la información solicitada y que es de acceso público...” (Sic).

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en considerando octavo de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5717/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL  
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5717/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **142042122013964**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0521122**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5717/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5875/2022, el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

**8. Recepción de alcance al Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el la Titular de la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió alcance al informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**9. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente, a través del cual presentó sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/10/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/10/2022
Concluye término para interposición:	15/11/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/10/2022
Días Inhábiles.	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y sus anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Entregar documentación digitalizada en versión pública sobre la ruta C-138 que fue anunciada y puesta en marcha por el Gobierno de Jalisco esta semana.*

*Entregar al respecto lo siguiente:*

- Convocatoria emitida para la concesión de la ruta, así como la edición del Periódico Oficial El Estado de Jalisco donde fue publicada.
- Resolución que da soporte a la entrega de la concesión de la ruta en mención.
- Nombre de la empresa y/o propietario de la concesión y responsable de la operación de la ruta.
- Contrato, convenio o documento firmado entre la autoridad y la concesionaria para establecer las características y condiciones de la concesión.

- Informar el número de los permisos vigentes para circular, así como número de placas, número de serie y características de cada una de las unidades vehiculares que prestan el servicio en la ruta.
- Versión pública del acta constitutiva de la empresa concesionaria de la ruta de transporte.” (sic)

Por lo que, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial entregando la versión pública de 12 doce autorizaciones temporales y señalando de manera medular lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA PARCIALMENTE de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se informa por parte de EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO lo siguiente:

“...En respuesta se menciona que la ruta C-138 fue creada ante la necesidad del servicio, sin afectar el interés público, y cumpliendo con los requisitos que marca la Ley, en ese sentido se presentan anexas al presente las autorizaciones temporales conforme a lo estipulado en el artículo 100º (cien) de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO...”

10 DE OCTUBRE AL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022



**Transporte**

ST/DGTP/DTP/5023/2022  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRANSPORTE PÚBLICO

A QUIEN CORRESPONDA:

### CONSTANCIA

Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por el artículo 8 fracción XXIV; 14 fracciones II, III y X del Reglamento Interno de la Secretaría del Transporte y por medio del presente hago constar que en los archivos de la Dirección a mi Cargo obra el expediente de la Concesión a nombre de la empresa AUTOTRANSPORTES SANVER S.A. DE C.V. el cual se encuentra en trámite de registro y dotación de placas de circulación ante la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, respecto al vehículo cuyas características se señalan a continuación, para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en su modalidad de "Colectivo" en el Área Metropolitana de Guadalajara, razón por la cual se otorga AUTORIZACIÓN TEMPORAL, para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de pasajeros, por 30 TREINTA días para circular sin placas ni tarjeta de circulación.

DATOS DEL VEHÍCULO:	
EMPRESA	AUTOTRANSPORTES SANVER S.A. DE C.V.
RUTA	C-138
NÚMERO ECONÓMICO	U-410
MARCA	ISUZU
CARROCERIA	AUTOBUS NOVACAPRE
MODELO	2020
NÚMERO DE SERIE	[REDACTED]
NÚMERO DE MOTOR	OC0781
PLACAS	

La presente Constancia se expide por el periodo de vigencia señalada, hasta en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de la documentación arriba señalada; en ningún caso serán transmisibles, ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares, esta Constancia deberá permanecer en un lugar visible de su vehículo y deberá mostrarlo al personal operativo cuando sea requerido.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA JALISCO A 10 DE OCTUBRE DEL 2022

ING. AMILCAR ARNOLD LÓPEZ ZEPEDA  
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO  
DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO

c.c.p- Dirección de Transporte de Pasajeros, Para su conocimiento

AALZ/MASDS

En virtud de lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión indicando lo siguiente:

*“El sujeto obligado únicamente envió 12 constancias de sendas unidades que integran la ruta en mención, las cuales permiten prestar el servicio de transporte sin placas ni tarjeta de circulación. Sin embargo, no se entrega la totalidad de la información solicitada y que es de acceso público. Con su respuesta, el sujeto obligado dejó de entregar la siguiente información solicitada desde un inicio:*

- Convocatoria emitida para la concesión de la ruta, así como la edición del Periódico Oficial El Estado de Jalisco donde fue publicada.
- Resolución que da soporte a la entrega de la concesión de la ruta en mención.
- Contrato, convenio o documento firmado entre la autoridad y la concesionaria para establecer las características y condiciones de la concesión.
- Número de serie de cada una de las unidades vehiculares que prestan el servicio en la ruta.
- Versión pública del acta constitutiva de la empresa concesionaria de la ruta de transporte.

*Cabe aclarar que en las constancias que sí se entregaron, únicamente quedaron respondidas la siguiente información solicitada:*

- El número de los permisos vigentes para circular, así como número de placas y características de cada una de las unidades vehiculares que prestan el servicio en la ruta.

*En todas y cada una de las constancias entregadas, el funcionario firmante, Amílcar Arnoldo López Zepeda, Director General de Transporte Público, menciona que "en los archivos de la Dirección a mi Cargo obra el expediente de la Concesión". Por este motivo, considero que no hay explicación o justificación para dejar de entregar la información solicitada de forma completa.*

*...” (sic)*

En contestación al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado remitió informe de ley señalando lo siguiente:



Coordinación de  
Gestión del Territorio  
GOBIERNO DE JALISCO

47ª Sesión-Extraordinaria. Comité de Transparencia  
Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

#### **Cuadragésima Séptima Sesión-Extraordinaria del año 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos del día 07 siete de noviembre del año en curso, en el edificio ubicado en la Calle San Juan de los Lagos #90, Colonia Vallarta Poniente, C.P. 44110, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Transparencia"), sesionó el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante "Comité") conformado por el **Arq. René Caro Gómez**, en su carácter de Coordinador General Estratégico de Gestión del Territorio; la **C. Paola Flores Anaya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, a efecto de desahogar la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité, en consideración del siguiente:

#### **Orden del Día**

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información solicitada en el expediente UT/AI/14795/2022, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").
- III.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información de la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/14171/2022, derivado del recurso de revisión 5717/2022, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").
- IV.- Asuntos Generales.

(...)

**III.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información de la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/14171/2022, derivado del recurso de revisión 5717/2022, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").**

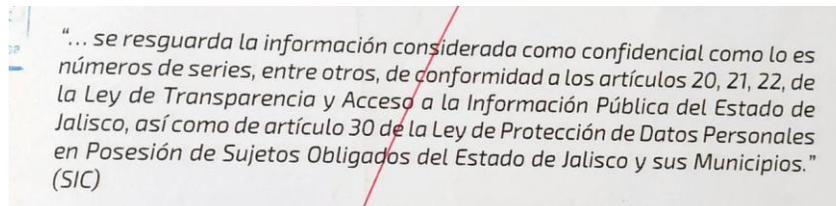
El secretario técnico dio lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, relativa a misma que queda asentada en el intitulado Anexo 2; y comentó que, de conformidad con el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 11 fracción III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, es necesario analizar la declaración de inexistencia de la información solicitada para que, siempre que sea materialmente posible, se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales la Secretaría no ejerció sus facultades, competencias o funciones.

Una vez analizado lo anterior, el Secretario Técnico informa que después de una segunda búsqueda minuciosa realizada en los archivos de la Dirección General de Transporte Público, y de acuerdo con el acta de inexistencia de fecha 03 tres de noviembre del año en curso realizada por el Director General de Transporte Público, no se localizó la información referente a "Convocatoria emitida para la concesión de la ruta C138, así como la edición del Periódico Oficial El Estado de Jalisco donde fue publicada", "Resolución que da soporte a la entrega de la concesión de la ruta en mención", "Contrato, convenio o documento firmado entre la autoridad y la concesionaria para establecer las características y condiciones de la concesión", "Número de serie de cada una de las unidades vehiculares que prestan el servicio en la ruta", "Versión pública del acta constitutivo de la empresa concesionaria de la ruta de transporte".

Acto seguido, el secretario técnico señala que, derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, cree necesario solicitar a la Secretaría, informe si está en posibilidades de generar o reponer la información.

Así mismo, se dará vista a la Dirección Jurídica de la SETRANS, así como al órgano interno de control para que analice los procedimientos conducentes en materia administrativa.

En ese sentido y a través de alcance al informe de Ley, el sujeto obligado preciso lo siguiente:



"... se resguarda la información considerada como confidencial como lo es números de series, entre otros, de conformidad a los artículos 20, 21, 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como de artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios." (SIC)

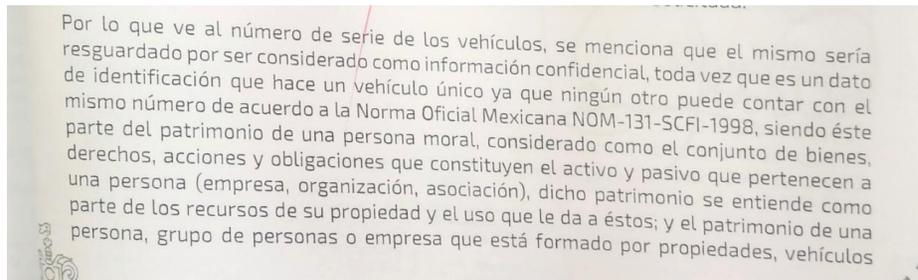
Por lo que la parte recurrente se manifestó inconforme señalando lo siguiente:

*"... Por medio del presente manifiesto mi inconformidad con la nueva respuesta y reitero los argumentos expresados en el recurso de revisión, respecto a que existen resoluciones previas del itei donde se ordenan hacer públicos los números de serie de las unidades de transporte público que presentan las concesión de un servicio público..." (sic)*

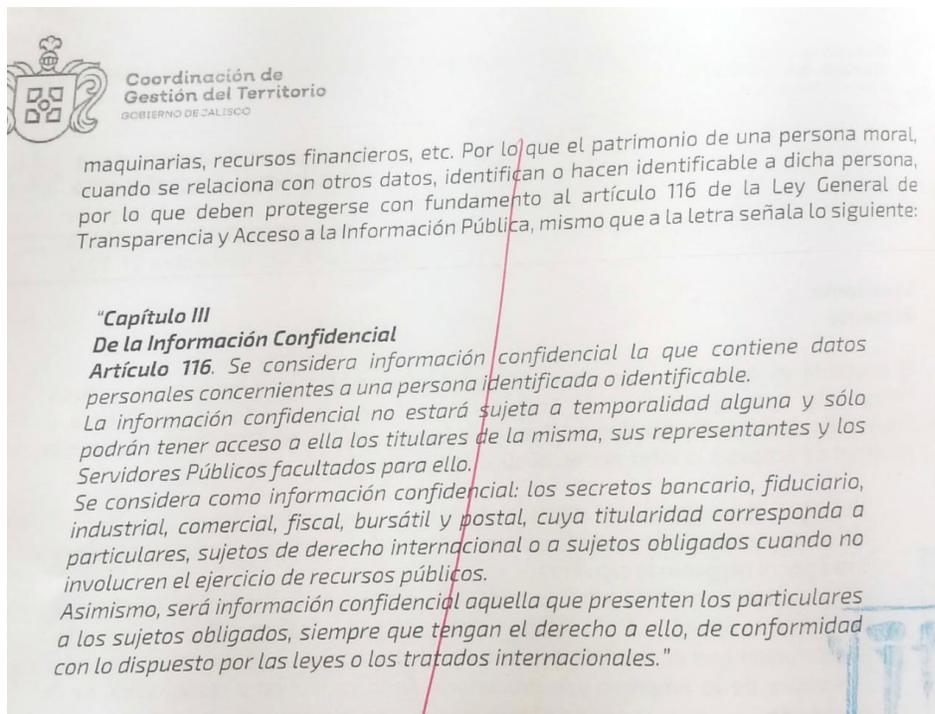
En virtud de lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso, es preciso señalar que el agravio de la parte recurrente resulta fundado de manera parcial, esto es debido a que la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio a través de informe en contestación remitió el acta de inexistencia de la siguiente información:

- Convocatoria emitida para la concesión de la ruta C138, así como la edición del Periódico Oficial El Estado de Jalisco donde fue publicada.
- Resolución que da soporte a la entrega de la concesión de la ruta en mención.
- Contrato, convenio o documento firmado entre la autoridad y la concesionaria para establecer las características y condiciones de la concesión.
- Versión pública del acta constitutiva de la empresa concesionaria de la ruta de transporte.

No obstante, respecto al número de serie de los camiones que cuentan con autorización temporal de la ruta C-138 el sujeto obligado señala que dicha información es considerada como confidencial, indicando de manera medular lo siguiente:



Por lo que ve al número de serie de los vehículos, se menciona que el mismo sería resguardado por ser considerado como información confidencial, toda vez que es un dato de identificación que hace un vehículo único ya que ningún otro puede contar con el mismo número de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, siendo éste parte del patrimonio de una persona moral, considerado como el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación), dicho patrimonio se entiende como parte de los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; y el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa que está formado por propiedades, vehículos



maquinarias, recursos financieros, etc. Por lo que el patrimonio de una persona moral, cuando se relaciona con otros datos, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo que deben protegerse con fundamento al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**"Capítulo III  
De la Información Confidencial  
Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.  
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.  
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el número de serie de los camiones de transporte público no encuadra en el supuesto señalado por el sujeto obligado, en virtud de que no se trata de secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, asimismo es relevante señalar que dicho dato supera el interés público por tratarse de un servicio de Transporte Público que cuenta con permiso para circular; en ese sentido se tiene a bien, tomar en consideración lo señalado por el

numeral 242 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

**Artículo 242. Derechos y obligaciones de las personas titulares de concesiones, permisos y autorizaciones.**

...

VIII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la Secretaría, respecto del servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o a la persona titular de la concesión;

...

XII. Integrar personas jurídicas que los representen ante las autoridades estatales y municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte, conforme a su modo y clase;

XIII. Presentar un padrón de personas conductoras que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación; debiendo actualizar la lista cada que existan cambios;

...

XVIII. Deberán implementar los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y normas técnicas; y

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que ponga a disposición de la parte recurrente el punto 5 cinco de la solicitud de información, consistente en “...*Número de los permisos vigentes para circular, así como número de placa, número de serie y características de cada una de las unidades vehiculares que prestan el servicio de la ruta...*”, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5717/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
FADRS